



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia  
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR SECRETARIA**

**INFORMA A LA SEÑORA ALBA LENYS CARRILLO JIMENEZ:**

Que en esta Corporación mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), se confirmó la providencia consultada, dentro del INCIDENTE DE DESACATO RADICADO: No. 20-001-33-33-003-2015-00203-02. Que tiene como ACTOR(A): ALBA LENYS CARRILLO JIMENEZ, CONTRA: NUEVA EPS, M.P. DRA. DORIS PINZON AMADO.

Se expide la presente comunicación, a los veinticinco (25) días de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual se publica en la página Web del Tribunal Administrativo del Cesar y se fija en la cartelera de esta Corporación.

Toda vez que no se ha logrado ubicar o establecer contacto con la parte actora. Se publica adjunto a la presente comunicación providencia constante de 9 folios.

Servidora,

  
DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA**

**ACCIONANTE: ALBA LENYS CARRILLO JIMÉNEZ en representación de CRISTIAN ANDRÉS BONILLA CARRILLO**

**ACCIONADO: NUEVA E.P.S.**

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2015-00203-02**

---

**I.- ASUNTO.-**

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 19 de abril 2018 proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por la señora **ALBA LENYS CARRILLO JIMÉNEZ** en representación de su hijo menor **CRISTIAN ANDRÉS BONILLA CARRILLO**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 7 de mayo de 2015.

**II.- ANTECEDENTES.-**

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad, se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

**2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-**

La señora **ALBA LENYS CARRILLO JIMÉNEZ**, mediante escrito presentado el 9 de abril de 2018 interpuso incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 7 de mayo de 2015, que resolvió tutelar de manera integral el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social de su hijo **CRISTIÁN ANDRÉS BONILLA CARRILLO** debido a que la **NUEVA E.P.S.** no ha acatado dicho proveído.

Manifiesta que su hijo no ha podido iniciar el tratamiento de rehabilitación que le fue recetado por su médico tratante y ordenado por el juez, toda vez que la **NUEVA E.P.S.** ha desacatado la orden dada, por lo que solicita se desplieguen las medidas necesarias a fin de que se le suministre al menor, el tratamiento que

requiere para atender el trastorno que padece, ya que el hecho de que no se le realice el tratamiento, causa en él factores negativos en su salud.

## 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 19 de abril de 2018 sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA E.P.S.**, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 7 de mayo de 2015 proferido por el juzgado en mención, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"[...] en el presente caso, la entidad accionada NO se ocupó de demostrar dentro del plenario que haya autorizado los procedimientos ordenados, si bien indica que expidió la autorización de servicios No. 97843282, por concepto de REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA, con direccionamiento al Centro de Rehabilitación Integral Ángeles Ltda, no es posible determinar si dentro de esa rehabilitación ordenada, se incluyen todos y cada uno de los procedimientos ordenados.*

*En vista de lo anterior, observa el Despacho que en efecto la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante la sentencia dictada por el Despacho el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), toda vez que, se reitera no se acreditó el cumplimiento de lo allí ordenado.*

*En virtud de lo expuesto, estima el despacho que no existe razón ni justificación de orden administrativo, técnico, económico, que imposibilite la materialización de la orden dada, pues resulta evidente que se ha superado el término concedido en el fallo para que se le dé cumplimiento a lo ordenado y ello no ocurrió, por lo que se concluye que la **Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes**, ha actuado de manera displicente frente al cumplimiento de una orden judicial, desconociendo no solo la institucionalización del Estado Colombiano, sino el derecho fundamental amparado al accionante en la sentencia de tutela.*

*De conformidad con lo probado y las consideraciones expuestas, la **Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes**, no procedió con la diligencia que se requiere sin que exista ninguna causal que la exonere de responsabilidad, por lo cual, el Despacho, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”-Sic-*

## III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la **GERENTE ZONAL VALLEDUPAR DE LA NUEVA E.P.S.**, incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 7 de mayo de 2015, en los términos del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán

consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción" –sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

*"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales la Jueza puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

#### ***I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.***

*Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de*

cumplir una orden fue negligente en su obligación<sup>1</sup>.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”<sup>2</sup>*

### **III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato**

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

*“Respecto a los límites, deberes y facultades de la Jueza de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción de la Jueza está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>3</sup>.*

*Adicionalmente, la Jueza del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, la Jueza debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por la Jueza de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>4</sup>.*

*10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el*

<sup>1</sup> Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>4</sup> Sentencia T-368/05.

desacato<sup>5</sup>

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes de la Jueza en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

***“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>6</sup>, lo cual presume que la Jueza, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>7</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.***

*En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será la Jueza de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”<sup>8</sup>* –Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del Juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si se ha incurrido en incumplimiento o no del fallo de tutela<sup>9</sup>, y para que proceda la sanción, **(i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo,** frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

### 3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 19 de abril de 2017, consiste en multa 2 SMLMV que deberán ser cancelados por la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de **GERENTE ZONAL VALLEDUPAR DE LA NUEVA E.P.S.**

<sup>5</sup> Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de la sancionada en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

*“La Jueza que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. PRIMERO, una vez verificado el incumplimiento, la Jueza de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que la Jueza en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.” –Sic-.*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 7 de mayo de 2015, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora y se ordenó:

**PRIMERO:** Tutelar o amparar los derechos fundamentales a la **Salud, Vida Digna y Seguridad Social** del menor **CRISTIAN ANDRES BONILLA CARRILLO** identificado con el registro civil No 1067613805, quien actúa por intermedio de su señora madre **ALBA LENYS CARRILLO JIMENEZ** identificada con CC: 49.758.859, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO:** **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie el tratamiento de rehabilitación integral con **valoración neuropsicología, Hipoterapia, Acuaterapia, Terapia de lenguaje basada en neurodesarrollo, Musicoterapia, Terapia asistida con perros, Terapia Sistemática Familiar, Terapia Comportamental ABA, y Integración Sensoriomotriz** a **Cristian Andrés Bonilla Carrillo**, ordenado por el Doctor Omar Rivera Martínez; para que sea practicado en la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL LOS ANGELES “CRIA”** de la ciudad de Valledupar y en el evento de que la Nueva EPS nos e cuente con el contrato vigente con la IPS, deberá prestar el servicio con la IPS que tenga contratado en su red de servicios que cuente con personal idóneo y capacitado en la patología que padece el menor, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar a la **NUEVA EPS** asuma los costos de transporte del menor **Cristian Andrés Bonilla Carrillo** y de su señora madre **Alba Lenys Carrillo Jiménez** a la Institución Prestadora del

*Servicio de Salud que le realizará las terapias ordenadas por el médico tratante, en atención a las consideraciones arriba señaladas.*

**CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS ASUMA Y AUTORICE a CRISTIAN ANDRES BONILLA CARRILLO** identificado con registro civil de nacimiento No 1067613805, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de la patología "**Trastorno del espectro autista**", de acuerdo a lo expuesto.

**QUINTO:** Negar la solicitud de recobro ante el FOSYGA impetrada por la actora de acuerdo a lo expuesto.

**SEXTO:** Por secretaría librense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión."-Sic-.

Cabe precisar que dentro del trámite incidental se requirió a la entidad accionada con el fin de que se pronunciara al respecto, desarrollándose el siguiente trámite incidental por la Juez de Primera Instancia:

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2018<sup>10</sup>, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, ofició previamente a la **GERENTE ZONAL** de la **NUEVA EPS**, doctora Vera Judith Cepeda Fuentes, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, proferida por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a través del correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) el día 9 de abril de 2018 (v. fl. 30-33).

Por lo anterior, el apoderado de la entidad incidentada respondió que su representada tiene toda la voluntad de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, anexa en su escrito de contestación una búsqueda virtual en la que se observa que en la base de datos que maneja esta entidad, está aprobada una orden de servicios No. 97843282 de **REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA**, la cual manifiestan que esta direccionada al Centro de Rehabilitación Integral Ángeles Ltda. Igualmente precisa que la persona encargada de dar cumplimiento a este fallo de tutela es la señora Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal de Valledupar y finaliza manifestando que el caso en cuestión debe regirse por el principio de la buena fe y que por ende se debe entender que las actuaciones desplegadas por esta entidad gozan de tal principio constitucional.

Posteriormente, en auto del 12 de abril de 2018,<sup>11</sup> se dio apertura al incidente de desacato, el cual ordenó requerir a la **GERENTE ZONAL** de la **NUEVA EPS** para

<sup>10</sup> v.fl.28

<sup>11</sup> v.fl.281

que ejerciera su derecho a la defensa y solicitándole que informe qué tratamientos incluye la REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA, puesto que es la única autorización que aporta. Esta decisión que fue notificada el 12 de abril de 2018 a través de correo electrónico a [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)<sup>12</sup>.

A través de oficio de fecha 16 de abril de 2018, el apoderado de la **NUEVA EPS**, manifestó que cuentan con toda la disposición de cumplir con el fallo judicial y que actualmente están realizando todas las gestiones con el fin de generar las autorizaciones necesarias para el acatamiento de dicha orden, solicita además que se suspenda el trámite incidental para acreditar el cumplimiento.

Al respecto, es claro que en el grado de consulta la **NUEVA EPS** ha presentado los mismos argumentos de defensa, lo que impone precisar, si bien la accionada ha surtido alguno de los trámites, no se ha acreditado que se haya agotado la totalidad de los tratamientos ordenados, así como tampoco se ha demostrado que se le esté brindando un tratamiento integral al menor, pese a que la orden impartida en el fallo de tutela que también ordenaba asumir los gastos generados por el transporte del menor **BONILLA CARRILLO** requeridos para cumplir con las terapias que le fueron ordenadas por su médico tratante, lo cual hace parte de la atención integral que le fue amparada.

De allí que resulta claro que juez de tutela debe adoptar los correctivos necesarios, a fin de que se le dé cabal cumplimiento a la decisión proferida, toda vez que no se han realizado las actuaciones requeridas para garantizar la protección del derecho invocado, situación que por sí misma deja en evidencia la procedencia de la sanción que le fue impuesta.

Así las cosas, este Despacho encuentra que **NUEVA EPS** ha dilatado el trámite de la autorización de los tratamientos que fueron ordenados en la sentencia de tutela proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 7 de mayo de 2015, argumentando que dichas autorizaciones se encuentran en trámite.

### 3.2.- LA SANCIÓN.-

Ahora bien, con relación a la sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la doctora Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS, la Sala considera acertada de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

---

<sup>12</sup> V. fl. 38-40

**DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 19 de abril de 2018, por medio del cual sancionó a la Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2015, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

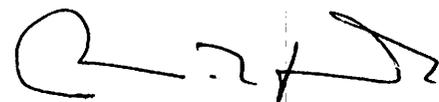
**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.043.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado